

ANALES DE **JURISPRUDENCIA**

Índice General

**MATERIA PENAL
(2011-2021)**



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, esq. Dr. Jiménez, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, Índice general, materia penal, Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- ✦ José Antonio González Pedroza ✦ Ileana Mónica Acosta Santillán
- ✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦

Diseño de portada

- ✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

- ✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

ÍNDICE GENERAL

MATERIA PENAL



Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE

Presentación	V
Sumarios	1
Estudios Jurídicos	83
Publicaciones Especiales	89

PRESENTACIÓN

Con casi noventa años de publicarse periódicamente la revista *Anales de Jurisprudencia*, se ha constituido como un medio de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual se dan a conocer los fallos más sobresalientes que se dictan en las materias que son competencia del Poder Judicial de la capital del país.

Las sentencias seleccionadas constituyen criterios de interpretación sobre algún aspecto legal respecto del cual no existe jurisprudencia obligatoria establecida por el Poder Judicial de la Federación. Dado que el objeto de estudio de esas jurisprudencias que se dictan en el ámbito federal proviene de los órganos jurisdiccionales del fuero común, en este caso de la Ciudad de México, en las materias civil, penal, familiar y de justicia para adolescentes, es de especial interés conocer la argumentación jurídica y el análisis que realizan los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, aun cuando el asunto en cuestión pueda ser o no llevado al estudio de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo.

Por otra parte, cabe recordar que en diciembre de 2019 inició funciones la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que se previeron en el artículo 36 de la Constitución Política local, como conocer de las acciones de inconstitucionalidad y omisión legislativa, las controversias constitucionales, y resolver las impugnaciones de las sentencias dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, entre otras.

En tal virtud, a partir de la fecha mencionada se incorporó la materia constitucional local a la revista *Anales de Jurisprudencia*, siguiendo el mismo método que se aplica para las otras materias, es decir, se publica la sentencia íntegra —clasificando los datos personales que correspondan conforme a la legislación aplicable— y un extracto o sumario que contiene los argumentos principales, iniciando por el rubro mediante el cual se identifica el tema o criterio tratado.

En el período que comprenden los índices de dichos tomos (2011-2021), se han venido concretando las reformas en materia de oralidad, respecto de juicios penales como civiles, lo cual ha dado lugar a un desarrollo importante de la interpretación y argumentación judicial, al aplicarse diversas instituciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es el caso del proceso penal abreviado o los acuerdos sobre la suspensión de la pena, por mencionar un ejemplo.

Otro aspecto importante que atañe a la revista, es el que se refiere a los estudios jurídicos. Se trata de una selección de textos que se incluyen en cada tomo, en los cuales se hace algún análisis de interés, sobre todo en cuanto corresponde a la función jurisdiccional. Además, se suelen incorporar publicaciones especiales, como criterios judiciales de organismos internacionales, ya sea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros, para lo cual se han llevado las traducciones al español, en los casos que así se ha requerido.

Con objeto de recapitular y ofrecer un medio de consulta sistematizado a los integrantes de los órganos jurisdiccionales y a los abogados litigantes y estudiosos del Derecho, se ha adoptado la práctica de integrar cada diez años los índices generales de los sumarios publicados en la revista, a cargo de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Para tal efecto, se ha procedido a compilar en la presente publicación las tesis o sumarios comprendidos en los tomos 303 al 374 de la revista *Anales de Jurisprudencia*, indicando en cada caso el tomo y la página en que fueron publicados, para el lector interesado en consultar la sentencia íntegra de la cual proviene la tesis o sumario.

Así mismo, se podrán localizar en los índices generales en comento la página y tomo de cada uno de los estudios jurídicos y publicaciones especiales que han sido parte de los números mencionados de la revista. En un tomo independiente, el lector interesado en conocer los criterios sostenidos con anterioridad al año 2011, tendrá acceso a las resoluciones de todas las materias competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, seleccionadas en cada número.

Al difundirse los criterios judiciales pronunciados por los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se contribuye a fijar el precedente judicial en el ámbito local y a fortalecer la impartición de justicia del fuero común y, a la vez, quienes se dedican a la práctica del litigio, podrán valerse de una herramienta útil de estudio para el planteamiento de los asuntos que someten a consideración de los tribunales.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México
Mayo de 2022

SUMARIOS

ABUSO SEXUAL, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE.

Los derechos de las víctimas se encuentran tutelados y protegidos en el mismo rango constitucional que los del sentenciado, pero, además, al tratarse de personas del sexo femenino y que dos de ellas resultan menores de edad, la ley exige a las autoridades resolver con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez; lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y edad, discriminan e impiden la igualdad. Por lo que toma en consideración que las pasivos pertenecen a un grupo vulnerable que, desafortunadamente, forma parte de una realidad preocupante, respecto a la cual México se ha mostrado atento con respecto al movimiento internacional a favor de los derechos de las mujeres, pues en 1980 ratificó la CEDAW que es publicada en 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*, siendo que en 2007 se aprueba la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual recoge los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. (T. 366, p. 93).

ABUSO SEXUAL. DELITO DE REALIZACIÓN OCULTA EN EL QUE NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS GRÁFICAS O DOCUMENTOS.

Al estar ante un delito de perspectiva de género que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de

pruebas gráficas o documentos, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarla, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas. (T. 364, p. 65).

ABUSO SEXUAL. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN EL.

Al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual. (T. 364, p. 65).

ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE.

Conforme lo señala el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe actuar con perspectiva de género al tratarse de víctimas merecedoras de alta protección tutelar, respecto de las cuales, debe privilegiar absoluta seguridad, ello en razón de que, al haberse incorporado al orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2,

párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de *Belém do Pará*”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, el Estado mexicano adquirió, entre otros compromisos, adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales, o competente y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación, así como condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, y determinar, si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. (T. 366, p. 94).

ACTOS DE MALTRATO EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS. EL HECHO DE QUE UN REGLAMENTO DE CENTROS Y MÓDULOS DEPORTIVOS PROHÍBA LA ENTRADA A LAS INSTALACIONES CON PERROS DE CUALQUIER RAZA, NO DESVIRTÚA EL TIPO PENAL DE.

De la descripción típica del delito de actos de maltrato en contra de animales no humanos, se desprende la existencia de elementos de valoración jurídica y cultural, que se hacen consistir en: actos de maltrato, que de acuerdo con el artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal se define como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, concepto que en términos de lo que establece el numeral 350 *Bis* del Código Penal de la Ciudad, se define como el conjunto de organismos vivos, no humanos, sensibles, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, como lo puede ser un canino; por ello, basta con que se confirmen actos de maltrato en contra de cualquier especie animal no humana, para que se acredite el tipo penal, sin que desvirtúe la conducta delictiva, el hecho de que el Reglamento de Centros y Módulos Deportivos prohíba la entrada a las instalaciones de algún deportivo con perros de cualquier raza, pues ello no justifica que el justiciable pueda llevar a cabo los hechos que se le imputan. (T. 349, p. 257).

AUTOADSCRIPCIÓN. MOMENTO EN QUE EL INculpADO COMO PERSONA INDÍGENA DEBE REALIZARLA.

La calidad del indígena debe identificarse en las primeras etapas del procedimiento, para asegurar como derechos esenciales primarios al inculcado indígena, que cuenta con un traductor y defensor, pero que conozcan la lengua y cultura respectiva, de manera que cuando esos

derechos no se garantizan existe una violación a las leyes que rigen el procedimiento penal. (T. 346, p. 94).

CADENA DE CUSTODIA. NO POR EL HECHO DE QUE SE VIOLENTE DEBE DESECHARSE DE INMEDIATO LA EVIDENCIA O INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA.

La cadena de custodia, al tratarse de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, esto no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policíacos con motivo de la detención ni con la intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito para evitar que se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan. Y, en todo caso, el no control de los objetos del ilícito, significa un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales. Aun así, el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que deja su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino que se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo la cadena de custodia, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio, esto conforme al numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (T. 357, p. 87).

CARENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN MINISTERIAL. CONSECUENCIA: REVOCACIÓN DE SENTENCIA.

Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito

que se le imputa, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en el asunto en comento; por lo que trae como consecuencia, la revocación de la sentencia. (T. 348, p. 181).

COAUTORÍA. CONCEPTO.

Existe coautoría cuando varias personas la consensúan y con codominio del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, antes o durante la perpetración del suceso, con unión a la ejecución del hecho punible; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. De ahí que, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal. (T. 357, p. 88).

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA PENAL EN RAZÓN DE LA PUNIBILIDAD. CONFORME A LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS JUZGADOS EN LA MATERIA CONOCERÁN DE LOS DELITOS NO GRAVES.

Conforme al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es competencia de los juzgados de paz penal conocer de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años; sin embargo, por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 10 de septiembre de 2009, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de los cuales se encuentra el 72, que dispone: "...Los Juzgados de Paz en Materia Penal conocerán: I. De los *delitos no graves* así definidos por

la ley penal...”. De lo que se concluye, nos encontramos ante la figura jurídica de la *derogación tácita de la ley*, pues si bien se trata de dos ordenamientos legales distintos, los mismos se encuentran al mismo rango jerárquico y son emitidos por el mismo órgano legislativo, empero, ambas disposiciones no pueden subsistir en un mismo tiempo y lugar determinados, ya que existe una omisión legislativa al momento en que se reformó la Ley Orgánica, debido a que el órgano legislativo reformador debió adecuar las legislaciones aplicables para que fueran compatibles con la nueva determinación. (T. 316, p. 169).

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON PERSONAS DEL SEXO FEMENINO (TRIBUNALES DE GÉNERO).

Mediante los Acuerdos 37-54/2001, 17-37/2005, 21-11/2005, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creó los juzgados Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo y Sexagésimo Noveno Penales del Distrito Federal, teniendo como propósito que se ocuparan de las tareas procesales que corresponden a las personas femeninas que ingresan a ese reclusorio, pero nunca les dio el carácter de juzgados por género. Esto quiere decir que el reclusorio sí es de género, pero no los órganos jurisdiccionales, a pesar de que hayan sido establecidos en ese lugar con la finalidad de atender los procedimientos que corresponden a las internas de ese lugar. En tal virtud, no ha lugar en ningún caso a que un juez penal de primera instancia distinto a los juzgados Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo y Sexagésimo Noveno Penales deba declararse incompetente para conocer de asuntos que le han sido consignados legalmente, relacionados con personas femeninas, porque el acuerdo de la Judicatura no justifica en forma alguna ese proceder, y sobre todo contraviene abiertamente lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales, que fija las causas de incompetencia de un juez. (T. 318, p. 111).

COMPETENCIA. CUÁNDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE DECLINAR SU.

La competencia es, en general, una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. En este sentido, conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los juzgados de paz penal conocerán de delitos no graves; de ahí que, si el juez penal de primera instancia declina su competencia a favor de uno de paz, argumentando, entre otras cuestiones, que el delito del cual conoce está tipificado como no grave, pero de las constancias que obran en el sumario, se advierte una orden de aprehensión pendiente de ejecución en contra de una persona, es evidente que, ante la imposibilidad de que esa orden de captura se cumpla, el juez del conocimiento no puede declararse incompetente y dejar de conocer de la causa, porque al hacerlo da lugar a que se pueda generar una situación crítica para ese inculpado. (T. 310, p. 165).

COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA NO CONSIDERARSE UNA PRUEBA ILÍCITA SU INTERVENCIÓN SERÁ REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.

Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que

el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. (T. 358, p. 123).

CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES.

Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo de libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sanciona aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de

protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general. (T. 373, p. 100).

CONCURSO REAL DE DELITOS. FACULTAD DEL JUZGADOR DE NO REALIZAR INCREMENTO ALGUNO A LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR TAL ILÍCITO, TRATÁNDOSE DE.

De conformidad con lo que establece el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes. No obstante lo anterior, si de las constancias que obran en el sumario, el juez de la causa advierte que en la comisión de cada uno de los hechos en los que se utilizó la violencia moral para su concreción, no se vulneraron ni se pusieron en riesgo bienes jurídicos diversos al patrimonio; que es la primera vez que el imputado se encuentra procesado por delitos patrimoniales y que cuenta además con 18 años de edad, lo que le permite reflexionar sobre el suceso acontecido y variar su actitud frente a los bienes jurídicos ajenos, proporcionándole ello la posibilidad de reintegrarse a su núcleo social sin necesidad de agresión en contra de los demás; el juzgador podrá no realizar incremento alguno a la pena que le corresponda por tal ilícito, atendiendo a los principios de prevención general en torno a la imposición de las penas. De imponer una pena de prisión muy elevada al encausado, implicaría favorecer su contaminación personal al mantenerlo en un centro carcelario en convivencia cotidiana con sujetos mayormente agresivos, lo que lejos de favorecerlo, significaría arriesgarlo a un ambiente negativo a su persona. [Voto particular]. (T. 338, p. 81).

CONCURSO REAL DE DELITOS. POTESTAD DEL JUEZ EN EL AUMENTO DE LAS PENAS QUE LA LEY CONTEMPLA PARA CADA UNO DE LOS INJUSTOS PENALES, TRATÁNDOSE DE.

De conformidad con lo que establece el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes. En este sentido, no es posible que al sentenciado por su corta edad no se le pueda sentenciar por los dos delitos que cometió, si de las constancias que obran en el sumario se advierte que su conducta delictiva la reiteró en dos ocasiones en distintas fechas afectando el patrimonio de los denunciantes, lo cual quiere decir, que la reflexión del sentenciado no es para recapacitar por el daño patrimonial que afecta, sino por el contrario, su reflexión es para cometer otro hecho delictivo de la misma naturaleza, por lo que en atención al concurso real de delitos y a que es potestativo el aumento de las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos, puede el juez de la causa imponer pena privativa al imputado por cada uno de los injustos penales. [Sentencia mayoritaria]. (T. 338, p. 82).

CONDICIONES POR CUMPLIR DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Deberá el Juez de Control fijar el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan en el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como: residir en un lugar determinado; frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia

pública; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; no poseer ni portar armas; no conducir vehículos; abstenerse de viajar al extranjero; cumplir con los deberes de deudor alimentario, o cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. Además de contener dos requisitos sin los cuales es improcedente: a) El auto de vinculación a proceso del imputado, se haya dictado por un delito cuya medida aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; y b) No exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Máxime que el Ministerio Público ha de llevar a cabo la verificación de la existencia de un acuerdo previo. (T. 351, p. 79).

CONFLICTO COMPETENCIAL, INEXISTENTE. CUANDO SE PLANTEA ENTRE JUEZ DE CONTROL Y JUEZ DE TRÁMITE, PORQUE ESTE ÚLTIMO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA, TODA VEZ QUE NO ESTÁ RECONOCIDO EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En estricto respeto a la supremacía constitucional, ningún instrumento normativo puede establecer figuras procesales o competencias diversas, contrarias o extensivas a las que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala, máxime si el propio texto constitucional tampoco las reconoce; por lo que los Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio al autodenominarse “Juez de Trámite” o “encargada del trámite”, adquieren una facultad que no está contemplada por la Ley General Procesal Penal, ni mucho menos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textos jurídicos que para el caso del sistema procesal penal acusatorio solo reconocen como órganos jurisdiccionales

al Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Tribunal de Alzada, sin mencionar la figura del Juez de Trámite. En este sentido, si bien existen diversos acuerdos institucionales que regula la implementación e instrumentación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, dicha facultad o encargo solo puede ser entendida en el orden administrativo interno, y no puede generar cargos jurisdiccionales carentes de sustento constitucional y mucho menos facultad al juzgador para realizar actos de autoridad ostentando una calidad que solo puede tener efectos administrativos internos. (T. 347, p. 169).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Convención de *Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres, como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. (T. 361, p. 79).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en dicha Convención, misma que es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y

requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. (T. 362, p. 131).

CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA. HIPÓTESIS: AL QUE PROCURE LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, DELITO DE. INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.

La causa de inculpabilidad que prevé el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción IX, que se refiere a la inexigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente a Derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, toda vez que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma. De autos se desprende en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta típica y antijurídica, por no ser racionalmente exigible a la sentenciada una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a Derecho, puesto que era elegir entre no procurar la mendicidad de su hijo menor (en acatamiento a la norma que se lo prohíbe) y la integridad física de su hija, quien había sido golpeada por su esposo y que solicitaba el auxilio de su madre la sentenciada, quien no tenía ni siquiera para el pasaje a fin acudir a su domicilio, se produce la inexigibilidad de otra conducta. (T. 332, p. 55).

CULPA. REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS.

La voluntad culposa o simplemente culpa, es el no proveer el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión del bien jurídico previsible o imprevisible, se haya o no previsto, a saber, la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, ya que desplegaron actos que son contrarios a la praxis correcta en el manejo de una

profesión. Por lo que ciertamente, se produce el resultado prohibido por la norma penal, en forma culposa al propiciar la afectación al bien jurídico, no previendo sea previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado, esto de conformidad con el artículo 18, segundo párrafo, del Código adjetivo en la materia. (T. 351, p. 102).

DEBER JURÍDICO DE EVITAR EL RESULTADO MATERIAL DE UN DELITO. GARANTE DEL BIEN JURÍDICO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal que señala que en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, siendo este garante del bien jurídico. En otras palabras, los sujetos activos en su calidad de profesionistas, a través de una conducta negativa o de omisión, no impiden la comisión del delito, no obstante que tenían el deber jurídico de evitarlo, pues su inactividad fue en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal; toda vez que teniendo la calidad del garante del bien jurídico, entendiéndose por calidad de garante, la relación especial estrecha y directa en que se encuentra un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien por vía contractual o por su actividad precedente, obligándolo a actuar de una manera determinada, derivado de su actividad como profesionistas, aceptaron su custodia, ello al haber sido los facultativos encargados de salvaguardar el bien jurídico. (T. 351, p. 99).

DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SU OBJETO.

La naturaleza del vocablo “agotamiento de instrucción”, evidentemente es que tiene el efecto de dividir propiamente en dos periodos a la instrucción, al considerar como obligación, por parte del juzgador, hacer

una declaratoria de agotamiento de la instrucción y prevenir a las partes el próximo cierre de la misma, lo que implica la posibilidad de que los procesados pudieran ser oídos nuevamente en pro de una mejor defensa, en la medida de que el agotamiento de la instrucción tiene por objeto que las partes estén en aptitud, de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, siendo este el caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda. (T. 354, p. 83).

DELITO CONTRA EL AMBIENTE. EN ESTE ILÍCITO SE PRIVILEGIARÁ LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES ANTES QUE LA REPRESIÓN DE LAS CONDUCTAS MEDIANTE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, POR ENDE, EL RESPONSABLE DEBERÁ RESTAURAR EL ÁREA AFECTADA O LLEVARÁ A CABO LAS ACCIONES DE COMPENSACIÓN QUE SE REQUIERAN A EFECTO DE QUE SE RESTITUYA UN ÁREA EQUIVALENTE A LA AFECTADA, EN EL SITIO MÁS PRÓXIMO POSIBLE A ÉSTA.

La creación de los delitos ambientales, entre ellos el contenido por el artículo 345 *Bis*, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, hipótesis de «al que ilícitamente derribe uno o más árboles» en el que se protege como principal bien jurídico «el medio ambiente», tuvo como origen sancionar las conductas que atenten contra el ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal, privilegiando la reparación de los daños ambientales antes que la represión de las conductas mediante la pena privativa de libertad. En la materia penal ambiental lo trascendente es si la conducta desplegada por los activos generó o estuvo en posibilidad de generar un daño al medio ambiente, lo que pone de manifiesto que no se justifica el uso del *ius puniendi* por parte del Estado cuando es suficiente recurrir a normas extrapenales para ejecutar una adecuada función preventiva y sancionadora de una infracción administrativa, sobre todo porque la Ley Ambiental para el Distrito Federal

en sus artículos 89, 89 Bis, 90, 118, 119 y 120, así como las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 y NADF-001-RNAT-2006 y el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 35, 37, 38, 39, 40 y 41, para el caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, así como que la reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción, de ahí que debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la norma ambiental, en el entendido que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación al ilícito penal, en el que necesariamente el juez asume funciones regulativas que van más allá de la función aplicativa de la norma penal que le es propia y al ser de explorado derecho que sólo deben aplicarse sanciones penales en aquellos casos en los cuales, o bien no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro sector del ordenamiento jurídico, o bien porque la gravedad del hecho cometido denuncia como inoperantes otras medidas que no sean las penales. (T. 328, p. 133).

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN VÍA VENTA. ACREDITACIÓN DE LA AGRAVANTE EN PANDILLA.

Cuando se plantea por el Ministerio Público que los sujetos activos comerciaban cocaína de manera conjunta, señalándose para cada uno de ellos un determinado comportamiento orientado a la realización de tal actividad, ello presupone la existencia de una cierta organización con un propósito delictivo (venta de la droga), lo cual pudiera constituir una diversa figura delictiva, pero no la agravante de pandilla, prevista en el

párrafo segundo del artículo 252 del Código Penal del Distrito Federal, pues esta última requiere para su integración la inexistencia de una organización y la falta del propósito o fin delictivo *in genere* (el cual solo es propio de una asociación, organización o banda, agrupaciones que, por su naturaleza, excluyen obviamente a la pandilla). (T. 326, p. 91).

DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, NO CONSTITUYE AGRAVANTE SU COMISIÓN EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL.

En cuanto a la circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público en los delitos de violación y abuso sexual, que según su interpretación se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 178 del Código Penal, y que invoca señalando como hipótesis “cuando es cometido dentro de un centro de readaptación social”, lo cierto es que de la lectura de dicho numeral no se advierte que se encuentre contemplada esa hipótesis, referida por el órgano acusador, precepto legal que a la letra dice: “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: VIII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social”. Por lo que es evidente que el precepto invocado de ningún modo se refiere a un CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, porque si bien es cierto el artículo citado establece “cuando el delito se cometa dentro de un centro de naturaleza social”, en primer lugar el Ministerio Público omitió motivar el por qué un centro de naturaleza social se puede equiparar a un reclusorio, donde se encuentran internos el sujeto pasivo y el activo. Por lo que, a fin de no vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley, que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, no se tiene por acreditada la agravante propuesta por el agente del Ministerio Público, dado que esa hipótesis no se encuentra contemplada en la legislación sustantiva penal. (T. 370, p. 123).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. TODAS LAS FORMAS EXISTENTES DE COMUNICACIÓN, Y AQUELLAS QUE SEAN FRUTO DE LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA, SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. (T. 358, p. 124).

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 3. Principios generales. Los principios generales de la presente convención serán: El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y

la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (T. 362, p. 131).

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. PARA ACREDITAR EL TIPO PENAL ES NECESARIO QUE SE AGOTEN LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 284 del Código Penal para el Distrito Federal literalmente establece que: “Cuando la ley autorice medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio”. Así, es claro que si la desobediencia nace de un juicio ejecutivo mercantil, no es necesario para que se tipifique este delito que se lleve a cabo la fractura de cerraduras, el cateo por orden escrita y el arresto, pues conforme al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, para hacer cumplir sus determinaciones, los tribunales pueden emplear a discreción los medios de apremio que consisten únicamente en multa y el auxilio de la fuerza pública; de ahí que si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que a la parte contumaz se le impuso como medidas de apremio únicamente la multa y el uso de la fuerza pública, es claro que se acredita la existencia de la conducta delictual imputada a la encausada. (T. 317, p. 171).

DICTAMEN MÉDICO. ANTE LA OBJECCIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, EL JUEZ, CUANDO ESTIME FUNDADO EL MOTIVO QUE SE ALEGUE, DISPONDRÁ QUE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES CONVOQUE A UNA JUNTA DE PERITOS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, “cuando estime fundado el motivo que se alegue”, que el director del Servicio Médico Forense —hoy Instituto de Ciencias Forenses— convoque a junta de peritos de entre los expertos en la materia de esa dependencia, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trate. Una vez que ese cuerpo colegiado médico exprese su opinión sobre la objeción de la defensa, quedará agotado el trámite legal que corresponde y entonces procederá al cierre de instrucción. Así, luego de celebrar la audiencia final en la que el juez a quien corresponda conocer pondrá los autos a la vista del Ministerio Público para que formule sus conclusiones, si fueran acusatorias, dará vista al defensor para que las conteste y presente las suyas, luego de lo cual el órgano de acusación y la defensa tendrán oportunidad de debatir sobre sus conclusiones, y si cada uno mantiene su posición antagónica, se dictará la sentencia definitiva que en derecho proceda. Al no proceder debidamente y determinar que la prueba ofrecida por la defensa no era conforme a derecho, violenta derechos públicos subjetivos del encausado. (T. 322, p. 195).

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.

La Ley Nacional de Ejecución Penal vigente desde el 17 de junio de 2016, a partir de cuyo término es obligatoria, en el segundo párrafo del primer transitorio determinó reglas relativas a la aplicación de sólo algunos de los artículos que componen dicha ley. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la ejecución de las sanciones penales en el sistema de justicia penal acusatorio, con independencia de no haberse emitido la declaratoria de vigencia por

el órgano competente, lo cierto es que, aunque el enjuiciado fue sentenciado bajo el sistema mixto, las cuestiones administrativas de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son limitativas a quienes fueron sentenciados bajo ese rubro; lo que significa que la Ley Nacional ya se encuentra vigente, sin importar si fueron sentenciados conforme al anterior sistema o el vigente; por tanto, al tratarse la etapa de ejecución penal de una etapa autónoma, que ya no forma parte del proceso, entonces debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 a 103 de la citada ley ejecutiva, en el término ahí prescrito, deberá remitirse para ejecución de la sentencia, a la Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales para que se turnen al Juez de Ejecución Especializado y este aperture el procedimiento de ejecución respectivo y se designe defensor a los sentenciados para dicha etapa, solicitándose la información necesaria a la autoridad penitenciaria tocante al cómputo y compurgamiento de la pena aquí impuesta, considerando el abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional. (T. 359, p. 55).

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. INAPLICACIÓN DEL TIPO EN ATENCIÓN AL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, en atención al control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad de los derechos humanos, al realizar *ex officio* un pronunciamiento que respete el principio *pro persona*, y de armonizar las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* por el que se modifica la

denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario inaplicar el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al tipo de encubrimiento por receptación, pues el mismo resulta vulnerante de los derechos humanos que el Estado mexicano se haya obligado a garantizar, ya que el tipo penal, resulta falto de certeza jurídica para el destinatario de la norma, pues impide saber con exactitud si existe alguna posible precaución para saber que la cosa que se recibió fue objeto de un delito, porque no determina las características de ese tipo de precauciones, además de que no establecen con qué criterios o normas se define lo “necesario” para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita del objeto fueron las “necesarias”. De manera que, estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal. (T. 316, p. 170).

EXCUSA ABSOLUTORIA EN ILÍCITOS DE BAGATELA. LA ACTUAL DISPOSICIÓN SUSTANTIVA NO PREVE “LA ESPONTANEIDAD” EN LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO MATERIAL.

El artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal prevé una excusa absolutoria, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos, entre los que se puede mencionar: *a)* el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; *b)* que se trate de primodelincuentes; o *c)* se restituya el bien robado. Ahora bien, no se desconoce que el precepto cita la “restitución del objeto”, empero, en un sentido amplio y atendiendo al principio de oportunidad, que incluso es derecho positivo, implica que el bien jurídico protegido por la ley, relativo al patrimonio, no se vea vulnerado de manera importante, debido a que el hecho atribuido a la sentenciada

representa un ilícito de los llamados de *bagatela*, el que se hubiese detenido a la sentenciada en el momento en que pretendía retirarse de la tienda una vez que traspasó el área de cajas, se recuperó el objeto material. Esa restitución, entonces, aun cuando fue a solicitud de los que vigilaron la tienda y detuvieron a la activo, es considerada para sostener que el bien jurídico no se afectó de manera trascendente. Finalmente, la actual disposición sustantiva a la que se alude ya no prevé “la espontaneidad” en la restitución del objeto material, es dable atender a que ello obedece a la importancia que tiene la recuperación de lo robado por parte de la víctima y no ceñirse a que sea el autor del robo el que entrega el objeto. (T. 324, p. 119).

FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. PARA CONFIGURAR ESTE ILÍCITO DEBE RATIFICARSE ANTE LA PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, MEDIANTE COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE, EL FORMATO ÚNICO PARA EL INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

El formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público encuentra su justificación en la pretensión de optimizar el servicio que brinda la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de sus atribuciones establecidas en su Ley Orgánica. En ese documento se señala la leyenda del artículo 280 del código procesal penal, al disponer: “A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le recibirá protesta de conducirse con verdad, al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona severamente el falso testimonio”, requisito legal que no se encuentra cumplido por parte de la acusadora para integrar el ilícito penal de falsedad ante autoridades, previsto en el artículo 311, párrafo primero, del Código Penal. Lo anterior porque, en primer lugar, no existe constancia que indique que el encausado haya respondido en

sentido afirmativo y, en segundo, que hubiese sido instruido por parte del agente del Ministerio Público sobre las penas en las que incurrir las personas que faltan a la verdad. Por lo tanto, el hecho que el encausado haya firmado el Formato único para el inicio de averiguaciones previas no es suficiente para considerar que se cumpliera con dicha formalidad y que quedara prevenido de las penas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal. En esas condiciones, resulta necesario que la denuncia sea directamente ante el agente del Ministerio Público respectivo, para tener propiamente el carácter de declaración ante autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ello faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan su intervención de esta, colmándose el tipo penal a estudio. (T. 326, p. 105).

FEMINICIDIO, DEFINICIÓN.

El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. (T. 358, p. 125).

FEMINICIDIO. ELEMENTOS PARA INTEGRAR EL INJUSTO DE.

De acuerdo con la descripción legal del ilícito de feminicidio, que se traduce en la muerte de una mujer por otra persona por razones de género, esto es, situaciones que demuestren desprecio contra la mujer. Las razones de género se refieren a la violencia extrema ejercida hacia

el género femenino, y que abarcan las siguientes hipótesis: 1. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. 2. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida. 3. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. 4. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. 5. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. De esta guisa, tenemos que, el privar de la vida a una mujer y acreditarse todos o alguno de los supuestos antes mencionados, se puede afirmar que existe feminicidio, de lo contrario, estaríamos en presencia del delito de homicidio. (T. 313, p. 161).

FEMINICIDIO. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE UN MENOR EN EL DELITO DE.

Conforme a lo que establece el artículo 255 del código procesal penal para el Distrito Federal, para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el juez tendrán en consideración: I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas por el ordenamiento procesal en cita; II. Que, por su edad, capacidad económica e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. En este sentido, cuando de lo declarado por un menor se advierte que su atesto resulta ser suficientemente claro en relación a lo que percibió con sus sentidos, ubicando en circunstancias de modo, tiempo y lugar al agente conductual del delito, es evidente que su dicho no carece de valor probatorio; de ahí que, si en el delito de feminicidio, el menor de edad se percató directamente cuando el sujeto

activo del delito golpeó a la occisa, lo procedente es concederle pleno valor probatorio a su declaración en términos de lo que establecen los artículos 189, 191, 203, fracción IV y 207 del código adjetivo de la materia. (T. 313, p. 161).

FINALIDAD DE LA PENA. PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL.

En nuestra legislación mexicana la finalidad de la pena se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es, precisamente, la readaptación social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y que la pena cumpla así su función de prevención general y especial, ya que no debemos olvidar que el derecho penal de un estado social y democrático, como lo es nuestro país, debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de atender a la prevención de delitos, entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes fundamentales; por lo tanto, el derecho penal, no sólo debe ser una defensa de la colectividad contra los delincuentes, sino que ha de respetar la dignidad de ellos e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento criminal. (T. 336, p. 171).

FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. RECOPIACIÓN OFICIOSA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.

Cuando se tiene a una persona indígena con carácter de inculpado para hacer efectivo su derecho de pleno acceso a la jurisdicción, la recopilación oficiosa de elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades, forman parte del procedimiento, de manera que cuando se omite recabarlos, ello se traduce a una violación a las leyes que rigen el

procedimiento penal. Así también, para garantizar un debido proceso legal a un inculpado indígena, legitimar un efectivo acceso a la justicia y hacer válidos sus derechos de igualdad, se le debe proveer, entre otras cosas, tanto de un intérprete, como de un abogado, que tengan conocimiento de su lengua y su cultura, pero, además, deben recabarse dictámenes periciales antropológicos, así como opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de la comunidad, los cuales deben ser recabados antes de dictar sentencia. (T. 346, p. 95).

FRAUDE AL TRATARSE DE OPERACIONES FINANCIERAS O BURSÁTILES DE ALTO RIESGO, DE POSIBLES GANANCIAS Y DE PÉRDIDAS, ALEATORIAS Y ESPECULATIVAS.

Para configurar una conducta típica de fraude, se requiere el despliegue de una acción ilícita revestida por el engaño que haga aparecer una falsa representación de la realidad en la cual incurra el pasivo, para que realice un acto de disposición patrimonial a favor del activo de la conducta, quien por ello habrá de obtener un lucro indebido, ineludiblemente ese comportamiento engañoso será de manera dolosa, debiendo tener la intención de lucrar el agente criminal desde el inicio de la acción que ejecute en contra del pasivo de la misma. Empero, al tratarse de operaciones financieras o bursátiles de alto riesgo, de posibles ganancias y pérdidas aleatorias, y a la vez especulativas, estipulaciones estas últimas que el cliente supo desde el inicio de la contratación de los servicios de inversión, impiden convalidar la existencia de un ardid condicionante del tipo penal de fraude genérico continuado, lo que hace notorio, por otra parte, es que el riesgo bajo el cual contrataron las operaciones de inversión del capital, se actualizó con motivo de una mala operación bursátil, que no pueden sustentarse como maquinaciones falaces, en consecuencia, no puede dolerse de un detrimento patrimonial derivado

de un contrato suscrito por el mismo en el cual se incorporaba un riesgo latente a su capital. (T. 323, p. 109).

FRAUDE GENÉRICO, DELITO DE. COMPETENCIA POR TERRITORIO. PARA EFECTOS TÍPICOS DEL DELITO NO SE REQUIERE QUE EL CHEQUE SEA COBRADO COMO CONDICIÓN PARA ESTABLECER LA CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO.

Conforme al artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal comete el delito de fraude el que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero. Ahora bien, con arreglo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en atención a la reforma del artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establece que, tratándose de delitos no graves, la competencia será de juzgados de paz penal. De ahí que, no le asista la razón al juez de la causa que declinó su competencia, argumentando, entre otras cuestiones, que el agotamiento del delito de fraude se dio cuando se cobró uno de los cheques en otra demarcación ajena a la de donde él ejerce jurisdicción. Lo anterior, en razón de que el cheque es un liberatorio de pago, y constituye para el tenedor dinero en efectivo con la sola presentación ante el banco girado; motivo por el que, para efectos típicos del delito, no se requiere que el cheque sea cobrado como condición para establecer la consumación del ilícito, de suerte que basta, entonces, que el sujeto activo engañe y con ello obtenga del paciente el lucro ilícito mediante cheque o efectivo, para estar en presencia del delito de fraude. (T. 310, p. 181).

FRAUDE PROCESAL. ELEMENTO PRIMORDIAL RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA PARA SU CONFIGURACIÓN (ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, PARTE INICIAL DEL CÓDIGO PENAL).

Para la acreditación del cuerpo del delito de fraude procesal contenido en la descripción legal del artículo 310, párrafo primero, parte inicial (hipótesis de al que para obtener un beneficio indebido para sí, simule un acto jurídico y lo presente en juicio, tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener sentencia contraria a la Ley) del Código Penal, resulta necesario que el actuar prohibido -y por ello perseguible penalmente- de los coautores del ilícito, se ejecute bajo una forma de participación de cuando menos dos sujetos activos; es decir, que exista una actitud bilateral de dos partes con intereses aparentemente opuestos concertando un simulacro de controversia —sin contender en realidad—, regidos por un interés común de hacer incurrir en un pronunciamiento judicial erróneo, es decir, para que el juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, puesto que se sirven del juicio como medio para conseguir un fin; de ahí que se puede afirmar que *no puede darse una simulación procesal unilateral* en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra parte fuera la víctima de la simulación, elemento que la jurisprudencia reconoce como primordial de dicho tipo delictivo y que el legislador omitió señalar dentro de la descripción legal. (T. 329, p. 147).

FRAUDE. PERSONAS SOBRE LAS QUE RECAE EL DELITO DE.

De conformidad con lo que establece el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, comete el delito de fraude al que por medio del engaño o aprovechando del error en que otro se halle, se haga ilícitamente de una cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero. De lo anterior, debe tomarse en cuenta que el elemento rector del ilícito que ahora se comenta, consiste en “engañar a alguien” para obtener un lucro indebido en beneficio propio, en esta tesitura, invariablemente esta acción recae de manera directa e inmediata en otra persona física, toda vez que solo los seres humanos se encuentran

dotados de psique, entendida como la función del cerebro a través de la cual se produce el estado de conciencia y la capacidad de procesamiento de la información; de ahí que, si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Ministerio Público consignador planteó que la acción criminosa de fraude recayó en una persona moral, al ser ésta quien resintió el detrimento patrimonial propuesto, no corresponde a la realidad; habida cuenta que la persona moral como persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones es una ficción del derecho, que no tiene esa cualidad intelectual de los seres humanos, ya que se crea a través de sus representantes (personas físicas) quienes deciden a través de sus instrumentos jurídicos de creación su objeto y fines; así como el destino de sus bienes, acciones y obligaciones; motivo por el que, en todo caso, se estará en presencia de algún otro delito de los que contempla el Código Penal o alguna otra ley especial. (T. 312, p. 77).

GARANTIA DE IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

La garantía de igualdad, no se violenta en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4o. constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 *Bis* del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a

las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. (T. 358, p. 125).

ILÍCITO EN FLAGRANCIA. SERÁ VÁLIDA LA DETENCIÓN POR ESTE CONCEPTO EN TANTO TENGA COMO FINALIDAD LA PRESERVACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE MAYOR ENTIDAD.

En el recurso de apelación, dentro de los agravios vertidos por la defensa, el seguimiento de las llamadas telefónicas a los celulares fue una prueba ilícita, ya que no existía orden de cateo ni autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos. No obstante, el actuar de la policía fue legal a criterio de la Sala, en razón a que dichos actos fueron motivo del secuestro agravado en perjuicio de la víctima directa; es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia. De esa manera, realizaron los procedimientos necesarios en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria, la integridad física de la víctima y hasta la privación de la libertad. (T. 357, p. 88).

INCUPLADO, PERSONA INDÍGENA. CON INDEPENDENCIA DE QUE UNA PERSONA HABLE DOS LENGUAS, UNA DE ELLAS, EL ESPAÑOL, NO POR ELLO PIERDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El criterio determinante para establecer cuando una persona es indígena, se traduce en la autoconciencia o autoadscripción (acto voluntario de persona que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado mexicano, siendo así una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento), a determinado pueblo o comunidad cultural. En ese sentido, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca así mismo como tal; lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales, que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. No obstante, la Constitución Federal adjunta a la condición de ser indígena, derechos variados, algunos de contenido lingüístico específico, pero como la mayoría carecen de él, la autoconciencia o autoadscripción como indígena, no podrán definir esa calidad en base a la competencia monolingüe en la lengua indígena, siendo incorrecto afirmar que la protección constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. (T. 346, p. 94).

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. NO OBSTANTE QUE ENTRE LA INCULPADA Y LA SUJETO PASIVO MATERIALMENTE NO EXISTIERA RELACIÓN ALGUNA, MÁS ALLÁ DE SU VÍNCULO DE PARENTESCO, ANTE EL ABANDONO DE LA MADRE HACIA LA HIJA, DESDE PEQUEÑA, GENERA QUE ESTA ÚLTIMA IGNORARÁ LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA Y SOBRE TODO SI REQUERÍA DE ALIMENTOS, POR ENDE, ESTA CONDUCTA NO ENTRAÑA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO AL FALTAR EL ELEMENTO DOLO.

Es cierto que la legislación civil, en términos del precepto 304 del Código Civil para el Distrito Federal, obliga a los descendientes a dar alimentos a sus ascendientes, pero, también es verdad que para acreditar la figura delictiva de incumplimiento de la obligación alimentaria es necesario que se prueben otros elementos que la configuran. En materia penal, tal conducta requiere que se prueben elementos objetivos, normativos y subjetivos para existir, en forma particular, el dolo previsto en el artículo 18 del Código Penal. En efecto, el dolo directo, como se le conoce en la dogmática, está constituido por dos elementos, a saber: uno *intelectual* y otro *volitivo*; el primero es el conocimiento, el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quiere o acepta la realización de un hecho previsto como delito, es necesario el conocimiento previo, el cual gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos; en tanto que el elemento volitivo se refiere a que es necesario, además, *querer* realizar la conducta ilícita, de ahí que, al desprenderse de las pruebas que obran en autos que la sujeto activo no vivió con la sujeto pasivo desde que era niña, dado que ésta la abandonó, es innegable que la inculpada y la sujeto pasivo *materialmente* no tenían relación alguna, más allá de su vínculo de parentesco, por ello, es lógico que la inculpada desconociera la situación en la que vivía su madre y si esta requería de alimentos; de ahí que la encausada no actuó con dolo al no haberle proporcionado alimentos, ya que como fue la pasivo quien se alejó de la sujeto activo, es innegable que ignoraba las condiciones en que se encontraba y, sobre todo, si ésta requería alimentos. En tales condiciones, al no acreditarse uno de los elementos del delito, nos encontramos ante la causa de exclusión denominada anticipada, prevista en la fracción II del artículo 29 del código punitivo. (T. 335, p. 165).

INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSA DE INculpABILIDAD (ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL).

La causa de inculpabilidad que prevé el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción IX, que se refiere a la inexigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente al derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, toda vez que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma. Se trata de un caso excepcional, en que el administrador de justicia debe ser muy cuidadoso al examinar el hecho respectivo sin perder de vista que el postulado de la exigibilidad como columna vertebral del juicio de culpabilidad o responsabilidad. La trascendencia de este axioma es tal que el mismo legislador, admitiendo la existencia de grados de exigibilidad, atenúa la pena en los casos de homicidio por piedad (artículo 127 del Código Penal), excluye el delito en el caso de muerte del hijo fruto de acceso carnal violento causada por la madre (artículo 148 del Código Penal), etcétera. Desde luego, para garantizar cabalmente la seguridad jurídica sería preferible que el legislador previera dichos fenómenos de manera expresa, así como lo ha hecho con las demás causas de inculpabilidad; sin embargo, ante tal ausencia nada impide acudir a la idea de inexigibilidad que es el postulado inspirador de todas ellas. Por su puesto, este principio debe ser utilizado con la cautela debida, pensando siempre en favor del reo y de conformidad con los postulados inspiradores del Estado social y democrático de derecho, constitucionalmente reconocidos; sólo de esta manera dicha concepción puede tomarse en verdadero dique o valladar enfrente al irracionalismo penal. (T. 332, p. 56).

INGRESOS ANTERIORES DEL IMPUTADO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Aun cuando el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales no incluya el informe relativo oficial sobre anteriores ingresos del imputado dentro de los requisitos de procedencia, es evidente que un procedimiento de carácter abreviado parte de la base de que exista certidumbre de que el imputado esté enterado de las consecuencias derivadas del mismo -tal y como se infiere incluso de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional-, por lo que la disposición del tercer párrafo del numeral 202 del propio código adjetivo nacional constituye un presupuesto que debe satisfacerse para la tramitación del procedimiento de que se trata, en tanto señala: “Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos dolosos y hasta dos terceras partes de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa”. De donde se desprende que es necesaria la información acerca del registro oficial sobre condenas anteriores del sujeto, para determinar las proporciones de disminución de la penalidad (como consecuencia inherente al procedimiento abreviado), ello con independencia de lo señalado por el Juez de Control acerca de que tal información también resulta indispensable para establecer la eventual procedencia o negativa de sustitutivos o beneficios penales en la sentencia correspondiente. (T. 352, p. 187).

JUECES DE EJECUCIÓN. LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRESPONDERÁ A ÉSTOS, TRATÁNDOSE DE INIMPUTABLES (LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a las reformas de los artículos 18, párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, en relación con

la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción para el Distrito Federal, cuya entrada en vigor data del 19 de junio de 2011, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias de la autoridad judicial, en términos de los artículos 3, fracción IV (principio de ejecución *el de especialidad*) y 4, fracción XVIII. Ahora bien, en atención al Acuerdo número 59-28/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, durante los primeros seis meses de operación, los juzgados de ejecución solo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será subsecuente por los juzgados penales y de paz penal que las dicten. De ahí que, mientras no se cumpla dicho plazo, el juez de la causa está facultado para designar e indicar a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, el lugar en donde se deberá cumplir con alguna medida de seguridad, en el entendido de que el cómputo de ésta deberá estar a cargo del citado órgano del gobierno del Distrito Federal. (T. 311, p. 83).

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TIENE COMPLETA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, ANTE LA MISMA RESIDENCIA QUE TIENE CON EL JUEZ DE DISTRITO.

Derivado de la facultad que tiene el gobernado, para la defensa de sus garantías fundamentales, en optar por presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, en el caso señalado en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 1 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la denominada *competencia concurrente*, la Sala

Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (T. 315, p. 207).

LA PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los medios de prueba en relación a la pericial, a la cual se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra señala: “La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias”. Se establecen como idóneos virtud de que los peritos en la materia que intervinieron, practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de base para emitir su dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código en cita. Elementos de prueba que resultan aptos y suficientes para acreditar que la privación de la vida del pasivo ocurrió por una causa externa, esto es, debido a la neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que fue clasificada de mortal. Ciudad (T. 353, p. 125).

LEGÍTIMA DEFENSA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS ACTUAL E INMINENTE.

No han pasado inadvertido para el legislador, desde la creación de los ordenamientos jurídicos del orden penal, los casos en que el actuar de un sujeto que da origen a una conducta ilícita puede estar justificada, lo que dota de permisividad dicho actuar y, por ende, se exculpa de reproche

penal al individuo que actuó bajo este perfil justificante. En razón de lo anterior, la legítima defensa requiere de elementos o requisitos necesarios a fin de que su operatividad surja de manera racional y sustentable para eliminar la antijuricidad de la conducta típica, que en base a la prelación lógica de estudios sobre los elementos del delito habrá de actualizarse de manera negativa, luego de verificar que la conducta es típica. En este orden de ideas, como lo establece la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, el delito se excluye cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Del dispositivo legal anterior, se advierte que para la existencia de la legítima defensa se requiere: *a)* una agresión real, *b)* actual o inminente, *c)* sin derecho, *d)* en defensa de un bien jurídico ajeno, *e)* necesidad en la defensa y *f)* que no medie provocación dolosa por parte del defensor. Así, en lo concerniente a que dicha agresión real sea actual debe establecerse la vigencia temporal del obrar en la legítima defensa, es decir, que puede surgir cuando la agresión está a punto de suceder o está sucediendo; mientras que en la inminencia se refiere a un momento previo a que inicie la lesión al bien jurídico, cuya valoración surgirá al colocarnos en una posición *ex ante* de las circunstancias que la motiven. (T. 337, p. 189).

LEGITIMACIÓN PARA LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

El Código Nacional de Procedimientos Penales otorga legitimación al imputado para solicitar la suspensión condicional del proceso, debiéndose entender como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o

varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, sin embargo, dicha solicitud es una facultad judicial sujeta a límites, siendo los más importantes: 1) En el sistema acusatorio el Ministerio Público es el titular de la acción penal; y, 2) El Código, al legitimar al imputado para solicitar la suspensión condicional del proceso, configura a este mecanismo como un derecho a su favor y al concebirlo de esta forma, para hacerlo efectivo, basta verificar que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia. (T. 351, p. 80).

LESIONES, DELITO DE. VALORACIÓN DE CICATRIZ PERMANENTE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, A FIN DE DEFINIR LA PENA A IMPONER.

Tratándose del delito de lesiones es indispensable determinar no sólo la alteración a la salud causada al pasivo, sino también sus consecuencias y complicaciones futuras, de conformidad con lo señalado en el numeral 109 del código procesal aplicable. Lo anterior es de suma relevancia, porque para establecer en qué fracción del artículo 130 del Código Penal local se ubican las lesiones, el tiempo de recuperación de la salud en este delito no rige tratándose las lesiones que producen efectos *permanentes*, es decir, no opera en aquellas que dejan alguna consecuencia posterior a la sanidad, como sucede en el caso particular donde se discute si la lesión de la víctima producirá una deformidad incorregible o no. En otros términos, cuando se tiene una consecuencia en el cuerpo de la víctima por las lesiones causadas, se parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva, por una parte, a tener penas mayores y, por la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación, sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo

de la víctima para el resto de las hipótesis. En ese sentido, si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación en días, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. De ahí, la trascendencia de que el tema de la clasificación definitiva de lesiones quede correctamente cerrado en el caso particular para definir no sólo la pena aplicable sino las consecuencias derivadas de esa clasificación, suministrándole al perito tercero en discordia toda la información que solicitó para que emita la opinión respectiva. (T. 342, p. 103).

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.

Aun cuando la reforma constitucional de 2008 recoge la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, ello no representa un obstáculo para la vigencia de la Ley de Ejecución en comento, ya que, de las reglas contenidas en los artículos transitorios primero y segundo, se desprende lo siguiente: Primero, la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el 17 de junio de 2016, a nivel nacional. Segundo, la vigencia de los artículos expresamente señalados y segundo del artículo segundo transitorio, únicamente depende, de que se emita una declaratoria para el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o de que transcurran las fechas señaladas expresamente en dicho numeral. Esto respetando que los órganos legislativos correspondientes no emitan la declaratoria respectiva dentro del plazo señalado (en el caso de la Ciudad de México, 10 días después de la entrada en vigor de la Ley, pues ya incorporó el sistema acusatorio a su marco jurídico), los artículos señalados en el primer párrafo del referido numeral cobrarán vigencia a más tardar el 30 de noviembre de 2017; y los estipulados en el párrafo segundo, entran en vigor, por ministerio de ley, el 30 de noviembre de 2018. En el entendido de que la vigencia de dichos artículos no comprometa la progresividad

de los derechos humanos ni sea contrario a la dignidad humana o a derechos ya reconocidos con anterioridad. Entonces, la emisión de la declaratoria no es un presupuesto indispensable para que entre en vigor la referida Ley, salvo los aspectos que específicamente se han destacado. Asimismo, no se soslaya que la Ley Nacional en comento recoge el sistema acusatorio penal y que los sentenciados en su momento lo fueron bajo el sistema mixto. No obstante, la vigencia de la ley, en primer lugar, no es limitativa a las personas que fueron sentenciadas con anterioridad al 17 de junio de 2016, pues sus artículos transitorios tampoco lo son en cuanto a dicha situación. En segundo lugar, la aplicabilidad de la ley no está supeditada al sistema bajo el que los quejosos fueron sentenciados, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada entidad para implementar el nuevo sistema de justicia, la Ley Nacional busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de la libertad y a la ejecución de sentencias. Al respecto, ni siquiera las disposiciones que deben entrar en vigor progresivamente contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio, dependen del sistema acusatorio, pues se refieren meramente a disposiciones que requieren del diseño e implementación de políticas públicas penitenciarias. Por otra parte, no debe perderse de vista que el transitorio tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social, como las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, como es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el entonces Distrito Federal, y que los “procedimientos” iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento, sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles constitucionales necesarios para respetar el principio de reinserción social y derechos humanos de los sentenciados. Sin embargo, dichos “procedimientos” no se

refieren a los “sistemas penales” en que se siguieron los procesos penales (mixto o acusatorio), sino, única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general, realizadas al juez de ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional por ejemplo, la tramitación de algún beneficio de libertad anticipada o la solicitud de traslado a diverso centro penitenciario, entre otros. Además, una de las finalidades de la reforma constitucional de 2008 fue distinguir la etapa del proceso penal de la etapa de ejecución penal propiamente dicha, considerando a esta última autónoma y no como parte del proceso de enjuiciamiento, como se realizaba con anterioridad, donde incluso las cuestiones relativas a la ejecución de la pena como lo son la tramitación de beneficios penitenciarios, se tramitaban como “incidentes no especificados” en algunos estados. Pues tal y como lo establece la Ley, la etapa de ejecución inicia, incluso, en la prisión preventiva, momento desde el que debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad. En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente, sin importar si fue sentenciado conforme al anterior sistema penal o el vigente. (T. 351, p. 100).

LIBERTAD ANTICIPADA. REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

La libertad anticipada se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que se otorgará, extinguiendo la pena de prisión y otorgando la libertad al sentenciado, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad determinadas en la sentencia, beneficio que será tramitado ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria. Para concederse dicha medida, el sentenciado deberá contar, además, con requisitos como son: que no se le

haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; haber tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de dicho beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. (T. 348, p. 213).

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. LA IMPUGNACIÓN CONDICIONADA DE LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO VULNERA DERECHOS HUMANOS (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 417, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual, “toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de inconformidad”, así como la parte II, artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dispone que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en ese Pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. Por tanto, al no contemplar la legislación procesal ordinaria para el Distrito Federal algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito, resistir o combatir la eventual ilegalidad de una resolución donde se determine la

libertad por desvanecimiento de datos, sino que, por el contrario, existe la limitante prevista en el precepto 417 del Código de Procedimientos Penales que dispone: “Tienen derecho a apelar: III. El ofendido o sus *legítimos representantes*, cuando aquél o éstos *coadyuven* en la *acción reparatoria*, y sólo en lo relativo a ésta”, se vulneran los derechos humanos de la víctima. (T. 334, p. 125).

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La intervención activa de la víctima tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, incluyendo la reparación del daño considerada una pena pública. De esta manera, para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia del delito y la responsabilidad penal, de ahí que, aquella víctima, quien se constituyó como coadyuvante por conducto de su representante, puede interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria donde se declare procedente la libertad por desvanecimiento de datos del inculpado por la comisión del delito imputado, ya que si bien es cierto tal acto no vulnera en forma directa la reparación del daño, *sí* implica que, de facto, esa reparación no ocurra en la práctica, pues no se debe perder de vista que la interlocutoria emitida en términos del artículo 547, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al haberse decretado el sobreseimiento de la causa, en conformidad al numeral 667 del mismo ordenamiento legal, surte efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, lo que trae como consecuencia que se haga nugatorio el derecho fundamental de la víctima a la reparación de este concepto. (T. 334, p. 126).

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. LA NATURALEZA DEL DELITO POR EL QUE EN SU MOMENTO PUDIESE EJERCITAR ACCIÓN PENAL LA AUTORIDAD MINISTERIAL NO INFLUYE PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

En términos de los artículos 9, fracción XXII, 9 *bis*, fracción XVIII y 9 ter, párrafo inicial, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera uniforme prevé la concesión de medidas de protección o precautorias cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años, víctimas de violencia. A fin de cumplir con dichos mandamientos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establece que las mujeres tienen derecho de acceso a la justicia mediante acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entidades del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar y penal, lo que implica la instrumentación de *medidas de protección*. Ahora bien, en atención al artículo 61 de esa Ley, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emitió la circular 19/2008, donde se ordenó la implementación de turnos de los jueces civiles, familiar y penal, las 24 horas del día los 365 días del año, a fin de que puedan ordenar, en cualquier momento, las medidas de protección que requieran las mujeres, víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas. Bajo estas condiciones, se concluye que la legislación local faculta al Ministerio Público investigador a solicitar las medidas de protección, a favor de mujeres y víctimas indirectas, que sufren violencia, con el fin de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, a través de los jueces civil, familiar y penal, asignados por un turno previamente establecido; por lo tanto, para fijar la competencia de estos órganos jurisdiccionales tratándose de la solicitud de medidas de protección no influye la naturaleza del delito por el que pudiese ejercitar acción penal la autoridad ministerial. (T. 311, p. 71).

MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO, PERTINENTE Y SUFICIENTE PARA CONVENCER Y ARRIBAR AL JUICIO DE PROBABILIDAD NECESARIO QUE EXIGE LA CARTA MAGNA.

El artículo 261 del Código Nacional exige entender la diferencia entre dato y medio de prueba, y, por ende, contar con por lo menos documentos, peritos, periciales, testigos, testimonios, inspecciones, denuncias, querellas, informes, etc., lo que exige predeterminedar, únicamente, que es la idoneidad, la pertinencia y la suficiencia de ese dato para convencer y arribar, por menos, al juicio de probabilidad necesario que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera exigencia es que el medio de prueba además de permitido, realizado conforme a la ley y, por ende, lícito, sea idóneo. Con razón exacta de algo, el dato de prueba es, en relación al juicio, el de probabilidad que refiere del hecho y probabilidad del partícipe; esto es que la persona, el instrumento empleado y los efectos del hecho sean idóneos, y por tanto el dato de prueba es el necesario para demostrarlo. Esto exige, detectar, cual es la prueba idónea para cada hecho ilícito concreto. Así como existe una información para probar cada tipo penal, es necesaria una técnica para su acopio, otra para su procesamiento forense, otra más para su estudio jurídico y desahogo y, finalmente, un método de valoración. (T. 347, p. 185).

NEGATIVA A PERMITIR LA TOMA DE MUESTRAS PARA PERICIAL.

Si bien es cierto, el sentenciado pudo haberse negado a que se le tomaran muestras a efecto de que se le realizara el dictamen pericial que se menciona, también lo es que la representación social tenía otros medios legales para solicitar ante el juez de control la toma de muestras que considerara necesarias del hoy sentenciado ante la negativa de éste, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, la representación social tenía los medios pertinentes a su alcance para tomar las muestras necesarias,

realizar el peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no un arma de fuego. Por ello, es legal lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al determinar la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal por el delito respecto del cual realizó la acusación el Ministerio Público. (T. 367, p. 66).

NO PUEDE ACREDITARSE UNA CONDUCTA AL ACUSADO POR SU SIMPLE ACTITUD.

Es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y responsabilidad penal del acusado, y es quien debe aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no puede acreditarse que una conducta sea atribuible al acusado por la simple actitud de éste, como echarse a correr para darse a la fuga. (T. 367, p. 66).

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

En el nuevo Sistema Penal Acusatorio, el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponde a la etapa intermedia y, ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas será la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas cuando se aprecie un defecto en el proceso, ello en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (T. 357, p. 89).

PENA DE PRISIÓN SUSTITUTIVO DE LA.

El sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social de los sentenciados, sin que su duración pueda exceder a la pena de

prisión impuesta; asimismo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la prisión impuesta no excede de cinco años, por sus condiciones personales y porque no se cuenta con información que determine que no tienen antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza y móviles del delito, conforme a los principios de política criminal y prevención especial tendientes a la reinserción social de los sentenciados y, de acuerdo a su edad, pueden beneficiarse de la experiencia y confiar en que no volverán a delinquir (presunción de inocencia). (T. 366, p. 169).

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EJECUCIÓN DE LA. MODIFICACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD AL CONSIDERARSE UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL A SER TRATADO HUMANAMENTE.

Cuando por motivos de salud no se dé cumplimiento a la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad—, se podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, debido a que el régimen penitenciario debe estar dirigido a salvaguardar la integridad del sentenciado, esto es, recibir atención médica necesaria por una parte y, por otra, debe contar con las condiciones requeridas para recuperar su salud física, al considerar que la salud es un derecho humano fundamental a ser tratado humanamente y que se respete y garantice su dignidad y su vida, de conformidad al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1. (T. 319, p. 67).

PENA, AUMENTO DE LA. CUANDO APELA LA VÍCTIMA.

El numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal claramente señala que si sólo hubiera apelado el reo o su

defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en primera instancia. Lo anterior significa que la única restricción para no elevar la pena en segunda instancia, consiste en que únicamente hubiera apelado la defensa o el inculpado, lo cual no ocurre en el caso cuando, además apeló la víctima para defender sus intereses, entre los que existe que se le ponga una pena justa a su victimario. Por lo tanto, si se suple la deficiencia de la queja a la víctima en segunda instancia, es evidente que no existe violación a dicho precepto. (T. 340, p. 113).

PERITAJE DACTILOSCÓPICO, AMPLIACIÓN DEL. CUANDO LA CAUSA HA QUEDADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. VALOR PROBATORIO DEL.

De conformidad con lo que establece el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa correspondiente. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que el juez de la causa, consideró en un primer momento, que el peritaje dactiloscópico que practicó el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de acreditar el delito de falsedad de documento no genera confianza, dejando los autos para efectos del artículo que se comenta; es evidente que si con posterioridad se lleva a cabo la ampliación del peritaje, de la que se advierte que se dio cabal cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Sala, debe concedérsele valor probatorio pleno. (T. 314, p. 57).

PERSONAS INDÍGENAS. DEBIDO PROCESO Y ADECUADO ACCESO A LA JUSTICIA.

De conformidad con lo que establece el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra señala: “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a ninguna medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional plenamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”, es necesario para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los grupos “vulnerables”, que se les reconozcan sus derechos, bajo parámetros del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, tomando en cuenta su lengua, sus especificidades culturales; sin pasar por alto su condición de marginación, de exclusión social o grado de vulneración a la que histórica y tradicionalmente han sido sometidos, y que cuenten con un traductor, pues sólo así se garantiza el debido proceso y adecuado acceso a la justicia a éste grupo de personas. (T. 346, p. 93).

PERSPECTIVA DE GÉNERO AL JUZGAR, DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

El hecho de que exista un rango de protección internacional para las víctimas de los delitos de trata de personas no constituye una autorización para la violación del derecho fundamental al debido proceso, el cual requiere, entre otras cosas, que la víctima se presente a declarar para realizar una imputación directa y categórica en contra de la persona o personas señaladas como sujetos activos y que exhiba pruebas suficientes para corroborar su dicho, sin que ello por si mismo constituya una revictimización cuando se siguen todos los protocolos para salvaguardar

los derechos de la posible víctima, reservando sus datos generales y sus datos de identidad. Así, el Tribunal de enjuiciamiento no está obligado a dar credibilidad absoluta al dicho de la víctima, pues esto violaría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el principio de debido proceso, previsto en el artículo 14 Constitucional, que impone a los tribunales previamente establecido a el cumplimiento de las formalidades esenciales de procedimiento; por tanto resulta esencial que el Ministerio Público desvirtúe la presunción de inocencia que existe a favor del enjuiciado con pruebas suficientes que permitan acreditar la existencia de los delitos que se le atribuyen, sí como su responsabilidad penal. El juzgar con perspectiva de género no implica generar una ventaja procesal a favor de la denunciante; en realidad, juzgar con perspectiva de género conlleva la obligación del Tribunal de velar por que se cumpla con el principio de igualdad entre las partes, que permite asegurar un juicio justo en el que cada una asume su obligación de acreditar su imputación o, en su caso, su postura defensiva. (T.371, p. 59).

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN.

De acuerdo a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en las cuales, se indica que al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. (T. 361, p. 201).

PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal define en su artículo 3, fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres. (T. 358, p. 126).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL.

El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe

prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensiva, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación. (T. 358, p. 127).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SU VERTIENTE DE HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de inmediación exige el contacto directo y personal que el Tribunal debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del testigo, habilitados para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, de manera que, en ausencia de un testigo en audiencia de juicio, el Tribunal no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, por lo que sin inmediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia. (T. 362, p. 156).

PRINCIPIOS GUÍA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

La forma en que se regula la legitimación para solicitar la procedencia de este mecanismo, concediéndola tanto al Ministerio Público como al imputado, refleja los objetivos que busca realizar dentro del sistema penal: por un lado, la racionalización de la utilización de la persecución penal con el objeto de impulsar la política que guía a la institución en

materia de combate a la criminalidad y, por otro, procurar el ahorro de recursos económicos y el mejoramiento de la situación o intereses del imputado, evitando que se produzca la persecución penal contra él y eventualmente se le aplique una sanción penal. Ambas cuestiones son principios guía en la interpretación y aplicación de esta figura jurídica. (T. 351, p. 80).

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (HIPÓTESIS DE SECUESTRO EXPRÉS). CONFORME AL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SE DEROGARON LAS PREVISIONES DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A ESTE ILÍCITO.

Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de secuestro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2010, en vigor a partir de 1 de marzo de 2011, “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto”, entre otras, las previsiones del Código Penal, artículos 163 *Bis*, párrafo primero (hipótesis de comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo previsto en el artículo 220), en relación al 164, párrafo primero, fracción I (hipótesis de cuando se realice a bordo de un vehículo), fracción III (hipótesis de quienes lo han llevado a cabo actúen en grupo) y fracción IV (hipótesis de que se realice con violencia) y en su lugar el operador judicial deberá homologar los hechos materia de la consignación a las disposiciones 9 y 10 de la ley especial, respecto al delito de privación de la libertad (hipótesis de secuestro exprés desde el momento mismo de su realización, para ejecutar el delito de robo, con violencia). (T. 329, p. 111).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS SOBRE LAS PENAS Y SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN.

En el procedimiento abreviado las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los sustitutivos de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de las penas, pero a diferencia del convenio que celebren las penas, el acuerdo sobre la suspensión condicional de su ejecución o su falta de oposición al respecto durante la audiencia, de ningún modo implica que el juzgador deba otorgar dicho beneficio penal, toda vez que éste no constituye un derecho fundamental que hubiese adquirido el sentenciado, puesto que no es inherente al ser humano, como la vida, la alimentación o la salud, ni está reconocido como derecho o garantía a favor de toda persona imputada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales, sino que se trata de una figura sustantiva regulada en una ley secundaria, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 89 de la ley punitiva local. Esos requisitos consisten en que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, que no haya necesidad de sustituir las penas, que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, así como el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Como puede observarse, el que no exista oposición por parte de la fiscalía respecto de la condena condicional no forma parte de los requisitos que la legislación establece para su otorgamiento, consecuentemente esa situación por sí misma es insuficiente para que el juez otorgue el beneficio, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos mencionados, con base en los cuales se podrá determinar si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas (T. 372, p. 191).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY QUE SE OTORGAN AL INculpADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Y, conforme a la regulación de dicho principio general, como procedimiento específico, previsto en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el órgano jurisdiccional, concretamente el Juez de Control —que tiene competencia jurisdiccional desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio—, para autorizar el procedimiento abreviado, debe verificar, la acusación ministerial, en la que ha de establecerse el hecho concreto que se atribuye como delictivo al acusado, así como la intervención de éste en el mismo, la clasificación jurídica de ese hecho, así como la consecuencia punitiva solicitada (con la reducción autorizada, conforme a los acuerdos que hacia la solicitud de tal procedimiento, haya emitido el Procurador General de Justicia, o el Fiscal General de la Entidad Federativa de que se trate), y lo relativo a la reparación del daño, tópico éste, sobre el que, en principio, no deberá manifestarse oposición por parte de la víctima, o bien, de sostenerse ésta, únicamente podrá establecerse como procedente la misma, en el caso de que dicho aspecto sancionatorio de orden pecuniario, no se encuentre al menos garantizado; y, adicionalmente, deberá efectuarse por el juez de Control, una escrupulosa tutela sobre la voluntad del acusado, hacia su sometimiento a tal forma de terminación anticipada —al entrañar su reconocimiento de conocer su derecho a la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como su expresa renuncia a esa posibilidad, además de conocer los alcances del procedimiento abreviado y consentir su aplicación, aunado a la admisión de su intervención en el hecho de la acusación, su responsabilidad en el mismo, adicionalmente a la aceptación de que la condena que le resultará, tendrá como base, no el desahogo probatorio, sino los registros de la

investigación, de los que se extraerán los medios de convicción, expuestos en audiencia por el agente del Ministerio Público del caso—, de forma tal que, se disipe por completo cualquier posibilidad de error en su decisión. Se autoriza que las Unidades de Gestión Judicial, así como los jueces a los que auxiliarán, conozcan de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no están considerados delitos culposos y de seguimiento bajo el requisito de querrela, o acto equivalente de la parte ofendida. (T. 354, p. 95).

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA, CONFORME A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN SU PÁRRAFO TERCERO. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Establece que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad jurisdiccional. Disposición que otorga facultades al órgano jurisdiccional, para conocer cuestiones de ejecución, actividad que antes de la reforma solamente ejercía el Poder Ejecutivo. (T. 354, p. 54).

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE ACUDIRSE A LOS CRITERIOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE CITA.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se ofrece como una guía de apoyo u orientación para quienes imparten justicia, conozcan tanto los criterios normativos aplicables en materia de igualdad de género como la metodología de análisis del caso que facilita su implementación en la solución de una *Litis*, documento que aun cuando *per se* no es vinculante, es importante resaltar que los criterios y disposiciones jurídicas que cita el Protocolo, sí tienen ese carácter para los órganos jurisdiccionales y en esa medida deben ser considerados y consultados directamente. (T. 332, p. 56).

PRUEBA INDICIARIA, HA DE PARTIR DE HECHOS PLENAMENTE PROBADOS.

En el caso en análisis no existió una valoración inadecuada del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento no haya arribado a la prueba indiciaria o presuncional y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así, ya que, como lo apreció el tribunal de enjuiciamiento en su sentencia absolutoria, no puede concluir con base en la prueba presuncional la culpabilidad del imputado, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes, ya que no se les concedió valor probatorio porque no esclarecieron hechos ciertos; por ello, no se cumple con la premisa consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción, y formar convicción de la intervención del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito. (T. 367, p. 65).

PRUEBA INDICIARIA.

No se desvirtúa la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria si entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca), hay falta de concordancia con las reglas del criterio humano —la irrazonabilidad—, la cual se puede producir tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los hechos constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conducen natural mente a él, como por su carácter no concluyente por exclusivamente abierto, débil o indeterminado. (T. 367, p. 65).

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CUANDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA APARECIEREN DOCUMENTOS QUE INVALIDEN LA PRUEBA EN QUE DESCANSE AQUELLA.

El reconocimiento de inocencia al que se refiere el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal procede, entre otros supuestos, cuando después de la sentencia aparecieron documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella. En este sentido, si durante la tramitación del incidente de reconocimiento de inocencia se ofrecieron documentales que no existían dentro de los autos del juicio de origen y, por tanto, no pudieron ser valoradas en juicio antes del dictado de la sentencia, resultaría ilegal y violatorio de las garantías y derechos del acusado, el hecho de que la sentencia que reprocha esté basada únicamente en la declaración del denunciante, cuando de los medios de convicción que no obraban antes del dictado de ésta, claramente se advierte que, por sus condiciones de la pasivo, no pudo haber declarado en los términos que, se presume, lo hizo. (T. 315, p. 157).

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LO QUE BUSCA EL PROMOVENTE ES DAR UNA NUEVA VALORACIÓN A LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, SU PRETENSIÓN RESULTARÁ INFUNDADA.

El reconocimiento de inocencia a que se refiere el artículo 614 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal debe atender a la demostración de que quien lo promueve, es inocente y no solo que no es culpable en la forma en que fue condenado; habida cuenta dicha institución no es un medio para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia y, por el contrario, debe generar la inquebrantable demostración de que el enjuiciado no es responsable del delito por el que se le juzgó. En este sentido, si el incidentista basa su petición en el hecho de que la sentencia mediante la cual se le condenó está basada

únicamente en la declaración de la denunciante, cuando de los medios de convicción que no obraban antes del dictado de ésta, se advierte que, por sus condiciones de la pasivo, no pudo haber declarado en los términos en que, se presume, declaró, es evidente que, lo que busca el promovente es dar una nueva valoración a la declaración de la ofendida con otros elementos de prueba; de ahí que resulte infundada su pretensión. [Sentencia mayoritaria]. (T. 315, p. 123).

RETROACTIVIDAD BENIGNA O EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

En el artículo 14 de la Constitución Federal radica uno de los principios estructurales del procedimiento penal, a saber, la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna; es decir, la prohibición de aplicar una hipótesis normativa, a través de un acto de autoridad, respecto de situaciones jurídicas concretas ya acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición legal, cuando esa aplicación se traduce en perjuicio para el gobernado. En cambio, cuando se suprime cierto hecho en el catálogo de los delitos por virtud de una ley posterior a la realización de la conducta antes considerada delictiva, no habrá razón para imponer las disposiciones de la ley anterior, pues de acuerdo con el principio de irretroactividad, la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del gobernado, pero sí en su beneficio. Así, la interpretación de tal principio a *contrario sensu*, ha permitido afirmar la existencia del derecho del individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley penal cuando sea en su beneficio. Es decir, ante la sucesión de leyes penales que ocurre cuando un hecho se regula por una ley nueva que describe determinado tipo legal no definido previamente, se deja de considerar delictiva una conducta o se modifica de algún modo la prescripción o la punibilidad de las acciones humanas, de manera que se afecte la acción pública para perseguir un

delito o la pena que se imponga por su comisión, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado. (T. 359, p. 56).

RECURSO DE APELACIÓN POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

La Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, tuvo como objeto crear un conjunto amplio de medidas en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculando a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con sus obligaciones. De este modo, se les reconoce el derecho a la justicia mediante la interposición de los recursos en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, entre ellos coadyuvar con el Ministerio Público e intervenir en el juicio como parte plena, es decir, haciendo valer sus derechos, los cuales no podrán ser menores a los del inculpado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 17 y 20, así como los tratados internacionales de derechos humanos, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y parte II, artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (T. 334, p. 127).

RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano

jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva. (T. 368, p. 155).

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, DE REHABILITACIÓN, DE COMPENSACIÓN Y COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA SERÁN INFORMADAS POR EL JUZGADOR A LA VÍCTIMA.

El artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Víctimas, indica como *medidas de reparación integral*, en su aspecto de restitución, que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, como el restablecimiento de la identidad, de la unidad familiar. En el mismo sentido, conforme al numeral 62, fracción I, existen *medidas de rehabilitación*, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada. Como *medidas de compensación*, en términos de lo que señala el numeral 64, fracción I, existen la compensación que se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos, en los que se hubiera causado en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física

y/o mental como consecuencia del delito (artículo 68); en estos casos se incluye la reparación del daño sufrido en la integridad física o moral que comprende sufrimientos o aflicciones acusados a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación no medible pecuniariamente; resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios, percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; pérdida de oportunidades, daños patrimoniales causados; pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito son necesarios para recuperar la salud psíquica y física, entre otros. De la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral 64, en la parte final, existe una *compensación subsidiaria* a las víctimas de los delitos señalados en el artículo 68 de dicho Código (entre los que está aquellos que causan en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito) que consiste en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67, que es hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual local, que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido. Bajo esas bases, con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal de Apelación, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera *complementaria* y *subsidiaria* le asisten conforme a la Ley General de Víctimas. (T. 340, p. 113).

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

En la Ley General de Víctimas, de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los principios que establece el artículo 5o., se encuentra uno fundamental que es el de *complementariedad*, que consiste en que los mecanismos y procedimientos de dicha ley, en especial, la ayuda, protección, atención y reparación

integral de las víctimas, deben realizarse de manera armónica, eficaz, eficiente, entendidas como complementarias y no excluyentes; de manera que todas las reparaciones individuales judiciales, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación. También es importante priorizar el principio de *máxima protección*, que implica que todas las autoridades deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito. (T. 340, p. 115).

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. EL MONTO NO PODRÁ SER MENOR DEL QUE RESULTE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La reparación del daño material, en tratándose del delito de lesiones, está sujeta a un límite mínimo que no requiere probanza alguna para su condena, sino que para ello basta sólo la demostración de la comisión del ilícito. Lo anterior se deriva del numeral 47 de la Ley punitiva local, que establece en lo conducente que, si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, esta es la base mínima de condena a la reparación del daño que establece el Código Penal y que no está sujeta a prueba alguna, sino que la misma se obtiene con la pura comprobación de la comisión del antijurídico. (T. 340, p. 115).

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE SU BASE MÍNIMA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PUEDE SER INCREMENTADO O COMPLEMENTADO CON EL MONTO OBTENIDO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS DURANTE EL PROCESO.

El concepto de daño material puede ser complementado y, por ende, incrementado en caso de que considere que los daños son superiores a

los previstos en la legislación obrera, supuesto en el que encuentra plena aplicación el principio general contenido en el numeral 43 de la Ley sustantiva de la materia que indica, en lo que interesa, que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el diverso 44, párrafo segundo, que puntualiza en la parte de interés que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente. Por lo tanto, el monto de la reparación del daño material tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas recabadas durante el proceso. (T. 340, p. 115).

REPARACIÓN DEL DAÑO, PRESCRIPCIÓN DE LA. DEBIDO AL DESINTERÉS O ABANDONO EN EL ASUNTO.

Conforme al artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal, la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Por su parte, el numeral 49 del código punitivo establece, entre otros supuestos, que el afectado en cualquier momento podrá optar por la reparación del daño, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente. Ahora bien, para que se dé la prescripción de la reparación del daño que se genera por la falta de actividad debido al desinterés o abandono en el asunto, es necesario que se conjuguen la inactividad de la autoridad ejecutora como también del ofendido; de ahí que, es ineludible que el *a quo*, en esa intención de resolver a tiempo sobre la cuestión de la prescripción, debe estar cierto de la falta de actividad de la autoridad ejecutora y, asimismo, del desinterés de quienes por ley, tienen derecho a la reparación del daño. (T. 310, p. 189).

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN.

En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiera recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiera. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de que la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar al tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución. (T. 373, p. 101).

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO DEL PROCESADO. ESTE PARADIGMA HA QUEDADO SUPERADO YA QUE POR IGUALDAD PROCESAL A LA VÍCTIMA TAMBIÉN LE ASISTEN IGUALES DERECHOS PROCESALES.

Si bien de forma tradicional el tema de la reposición del procedimiento operaba sólo en beneficio del procesado dado el principio *in dubio pro reo*, con el propósito de no perjudicar su posible situación jurídica a

la que aludía el principio *non reformatio in peius*, lo cierto es que esa forma de comprender el derecho varió con la entrada en vigor del artículo 1 constitucional, en donde se identificaron como derecho interno disponible no sólo a las leyes secundarias, sino también a la Constitución y tratados internacionales que otorgan plena igualdad procesal y sustantiva a las partes en todo procedimiento. Esa es la razón por la que, incluso hoy en día, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuando tengan que decidir algún tema en que se vean involucrados derechos humanos, deben atender con prioridad lo que manda la Constitución y convenios mencionados. Por consiguiente, si conforme a los preceptos constitucionales, legales y tratados de derechos humanos invocados, a la víctima se le reconocen iguales derechos respecto del acusado en un procedimiento penal, para ofrecer pruebas, para que éstas se desahoguen y para garantizar que ningún medio de convicción esencial para una de las partes quede sin practicarse, que ambas partes tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en igualdad de condiciones y si existe un derecho a la verdad, que forma parte de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, no cabe duda que el viejo paradigma de que la reposición del procedimiento, que operaba antes sólo en beneficio del acusado, al igual que la suplencia de la queja, en la actualidad ha quedado superada, dado que en una auténtica igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales. (T. 342, p. 104).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO EXISTE EN MATERIA, DE COMPETENCIA.

Esto es en razón de que las cuestiones procesales y particularmente, las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, al normar el procedimiento, pues cobran vigencia en el momento que se ejercen; por lo que la figura jurídica de competencia no puede producir efectos retroactivos, ya que las diligencias y providencias

pronunciadas causan efectos y no pueden ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso y por la ley vigente en el momento en que cada una de ellas tiene verificativo. Son de orden público porque implican problemas de interés general; significa la facultad de conocer de ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina; de manera que un juez tiene jurisdicción para aplicar el derecho, pero solamente tiene competencia para aplicarlo en los casos que la ley lo autoriza, en atención al territorio, materia o cuantía. (T. 354, p. 53).

ROBO APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE HOSPITALIDAD (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene ocho agravantes del tipo básico de robo; en cada caso el legislador valoró situaciones específicas dignas de mayor protección; por ello, al momento de aplicar cada una, el juzgador deberá analizar que, efectivamente, hayan lesionado los bienes jurídicos protegidos. La agravante establecida en la fracción III, se refiere a la hipótesis “aprovechando alguna relación de hospitalidad”, que se entabla entre el anfitrión y el huésped, es decir, la persona alojada, hospedada o bien recibida momentáneamente en casa ajena, de ahí deriva la relación de confianza que los hace víctima fácil de la conducta ilícita del otro. Sin embargo, si bien se encuentra acreditado que el agente activo acudió al domicilio del ofendido, también lo es que está plenamente definido el propósito de tal visita, ya que solo iba por dinero, en virtud que ya no tenía para su pasaje, pero cuando se disponía a retirar del domicilio, el activo quería más, y al encontrarse el ofendido en la orilla de la cama, el agente activo directamente despojó de sus pertenencias al ofendido cuando se encontraba sentado en la cama; por tal razón, no se tiene por configurada la agravante de mérito. (T. 313, p. 123).

ROBO CALIFICADO COMETIDO ENTRE PARIENTES. ADMITE EL PERDÓN DEL OFENDIDO.

La figura delictiva de robo, cuando es cometida en agravio de ascendiente, descendiente, cónyuge, *parientes por consanguinidad* hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado, su persecución se realizará por querrela de parte ofendida, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal, de ahí que, a su vez, sea admisible el perdón otorgado por la pasivo del ilícito y declarar extinguida, por perdón del ofendido, la pretensión punitiva del Estado con fundamento en el artículo 100 del código punitivo citado. (T. 313, p. 113).

ROBO EN DEPENDENCIA DE LUGAR HABITADO. CUANDO EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO SE SUSTRAE DE UN ESPACIO DENOMINADO ÁREA COMÚN, DE LIBRE ACCESO O TRÁNSITO PARA LOS QUE HABITAN EL LUGAR.

En términos de lo dispuesto en el artículo 224, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, la razón última de que el Estado busque reprimir la conducta de un hecho delictivo como lo es el robo —sancionando de forma más severa cuando alguien se apodera de objetos que se encuentran en determinados sitios señalados expresamente por el legislador—, radica en que con el propósito de cometer el robo adicionalmente se vulnere o invada un espacio reservado exclusivamente para su poseedor o propietario, característica definida por el artículo 14 de la Ley de Propiedad de Condominios al considerar como “...partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según

la escritura constitutiva...”; empero, si el objeto material del delito fue sustraído de un espacio comprendido o denominado área común, donde existe libre acceso o tránsito para los que habitan el lugar, es incuestionable que esta calificativa no se actualiza. (T. 316, p. 143).

SE RESUELVE EN AUDIENCIA. CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUEZ DE CONTROL CON FUNCIONES DE JUEZ DE TRÁMITE.

El Juez de Trámite, que solamente es facultado para cuestiones administrativas, se pronunció sobre una cuestión jurisdiccional que es la competencia, que debe pronunciarse en audiencia, sin estar facultado para ello, debiendo actuar en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 25 menciona que la competencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria, la parte que opte por uno de estos medios no podrá abandonarla y recurrir al otro, no podrá emplearla simultánea ni sucesivamente sujetándose al resultado del que eligió; procederá a petición del Ministerio Público, imputado o su defensor, víctima u ofendido o su asesor jurídico, siendo resuelta en audiencia con las formalidades precisas; y en el artículo 29 señala actuaciones urgentes ante Juez de Control incompetente, esto es, que la competencia por declinatoria o inhibitoria, se resolverá hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que exista detenido, cuando se resuelva sobre la legalidad de la detención, se formule imputación, se resuelva la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. El Juez de Control incompetente enviará de oficio los registros, poniendo a disposición al imputado ante el Juez de Control competente después de practicadas las diligencias urgentes. Si la autoridad a la que se le remiten las actuaciones no admite la competencia, devolverá el registro al declinante, si insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, siendo

que ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado, esto, de conformidad con la que establece la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie de quién debe de conocer. De tal modo, que, al no haber sido un Juez de Control, quien de manera legal se pronuncia sobre la no aceptación de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control en funciones de Juez de Trámite. (T. 355, p. 75).

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

La jurisprudencia de derechos humanos identifica como un derecho humano la igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal; por esos motivos, la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, esto es, que entre el inculpado y la víctima existe igualdad de derechos. Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados. De la misma manera, conforme a los numerales 11, 12 y 14 de la citada ley, la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación; a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal y *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo). En estas condiciones, si conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la misma institución procesal de la suplencia de la queja y, por ello, conforme al artículo 1o.

constitucional, que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, así como el 20 constitucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede, en suplencia del o los agravios no expresados por la víctima elevarse el grado de culpabilidad del acusado. Esto es así, porque es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse en alguna parte procesal, es aquella en donde el apelante no expresó nada, como ocurre en el caso concreto con la víctima. (T. 340, p. 116).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Aún y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la *a quo* decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aun intimidándola

con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Bélem do Pará) Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la *a quo* para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad. (T. 373, p. 76).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El artículo 17, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da privilegios a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; mecanismos que obedecen a la necesidad de contar con una vía rápida, sencilla y eficiente para resolver el conflicto penal; siendo una forma de terminación anticipada del proceso consistente en el procedimiento abreviado para darle así solución y fin al proceso y conflicto. Por lo que al momento de pronunciarse el juzgador respecto al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, procederá en los casos en que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya medida aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior; requisitos

establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (T. 351, p. 263).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. NUESTRA CARTA MAGNA LO RECONOCE COMO UN MECANISMO ALTERNATIVO.

El artículo 17 constitucional, en su párrafo cuarto, dispone que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, regulando su aplicación en la materia penal, asegurando la reparación del daño y estableciendo los casos donde se requerirá suspensión judicial. Luego entonces, la suspensión condicional del proceso, siendo un mecanismo alternativo, implica una justicia restaurativa, de ahí que el delito no quede sin castigo, ya que el imputado asume su responsabilidad, esto es, reparar el daño y cumplir con las condiciones que se le impongan. Siendo así, el Juez de Control el que fija el plazo de suspensión condicional del proceso que no puede ser inferior a seis meses ni superior a tres años, debiendo contener, el auto de vinculación a proceso del imputado que se haya dictado por un delito cuya medida aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años y no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, requisitos sin los cuales es improcedente. Así también, el Ministerio Público llevará a cabo la verificación de la existencia de un acuerdo previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, consultando en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los requisitos de investigación el resultado de la consulta e informar de los mismos. (T. 351, p. 81).

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE UN ORDEN EN QUE SE DEBAN CONCEDER AQUÉLLOS.

El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal requiere que el juzgador, tomando en cuenta los lineamientos del diverso 72 de la misma legislación, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, si la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, o bien por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión decretada no exceda de cinco años. Se sigue de tal disposición jurídica, que el juez cuenta con la facultad de otorgar al sentenciado, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el sustitutivo de la pena de prisión que estime conveniente para efecto de lograr la adecuada reinserción social del justiciable. En ese sentido, si en determinado asunto se impone una pena menor a los tres años de prisión, el natural puede concederle al justiciable, de manera indistinta, cualquiera de los sustitutivos penales consistentes en multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, de acuerdo a su arbitrio judicial y siempre con la finalidad de lograr la citada reinserción social del sujeto. En la especie, la defensa fue omisa en exponer los argumentos lógico jurídicos pertinentes y en aportar los datos de prueba a fin de acreditar que el sustitutivo penal idóneo era la multa. Con posterioridad, el sentenciado estableció en sus agravios que la concesión del sustitutivo debió ser multa, pues con ella se privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado. No obstante, los argumentos del apelante atienden a una incorrecta interpretación de la supracitada disposición jurídica, dado que ésta no establece un orden en que se deban conceder los sustitutivos de la pena, sino que en primer término, otorga al juzgador la facultad de concederlos y, en segundo, señala el catálogo de dichos sustitutivos, así como los diversos parámetros de las penas para su concesión; siendo que podrá conceder al justiciable el sustitutivo de prisión que estime conveniente a efecto de lograr su reinserción social. (T. 372, p. 171).

TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, DELITO DE. PARA QUE SE TIPIFIQUE ESTE ILÍCITO NO ES IMPEDIMENTO QUE ESTE MEDIO DE PAGO DEBA ESTAR VIGENTE O EN CONDICIONES DE SER USADA POR EL POSEEDOR ILEGÍTIMO (CANCELACIÓN POR ROBO).

De conformidad con lo que establece el artículo 363, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al que adquiriera, utilice, posea o detente tarjetas de crédito para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello. Del artículo citado con antelación, válidamente podemos sostener que dentro de sus constitutivas tipificantes no se prevé la demostración de que la tarjeta auténtica para el pago de bienes y servicios que se posee, sin consentimiento de quien está facultado para ello, deba estar vigente o en condiciones de ser usada por el poseedor ilegítimo, dado que, ese tipo de documentos conllevan aparejada otras funciones, en virtud de que algunas tarjetas permiten a su titular obtener bienes, servicios; incluso, descuentos en ciertos establecimientos con solo presentarla; de ahí que si su fundamento principal se sustenta en dos relaciones jurídicas —la existencia entre el emisor y el titular de la tarjeta, y la correspondiente, entre el emisor y los proveedores o establecimientos comerciales—, es evidente que aun y cuando el apoderado legal de alguna institución bancaria haya manifestado que la tarjeta que le fue encontrada al indiciado, había sido reportada por su titular como robada, siendo por ese motivo cancelada, ello no constituye un impedimento para acreditar los extremos del numeral 336, fracción III del código sustantivo penal, ya que para su configuración, como se ha dicho, no se exige demostrar que la posesión de la tarjeta auténtica para el pago de bienes y servicios que se posee, sin consentimiento de quien está facultado para ello, deba estar vigente o en condiciones de ser usada. (T. 320, p. 51).

TRATA DE PERSONAS, DELITO DE. COMPETENCIA DEL JUEZ LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 2007, se advierte que se aplicará en todo el territorio nacional en materia del fuero federal cuando, expresamente, se actualicen los supuestos a que se refiere el ordenamiento jurídico en comento, en específico, en su artículo 3o., cuando los delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional, siempre y cuando produzcan o se pretende que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 50, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el juez de la causa declinó su competencia para conocer del delito por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal (trata de personas), argumentado, entre otras cuestiones, que los hechos que se sometieron a su consideración fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en comento, y atendiendo al principio de *lex specialis derogat legi generali*, la normatividad aplicable para sancionar el injusto de trata de personas es la Ley Federal; es evidente que no le asiste la razón, porque de una interpretación literal del artículo 3° de dicha Ley, se advierte que la misma, se aplicará en todo el territorio nacional, en materia del fuero federal, en los supuestos que claramente establece. De ahí que, si el delito de trata de personas no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, debe aplicarse el Código Penal local por regir en

el territorio del Distrito Federal, de conformidad con lo que establece el artículo 7o. del código punitivo local y el principio de territorialidad. En consecuencia, quien es competente y debe seguir conociendo del injusto penal lo es el juez local. (T. 317, p. 193).

VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL. VALORACIÓN DE TESTIMONIOS A.

Las mujeres víctimas de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración. (T. 361, p. 201).

VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO.

Definida como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. (T. 361, p. 79).

VIOLENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR EN CONTRA DE PARIENTE CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE. ANTICIPADA.

El delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, requiere de determinados elementos para existir, consistentes en que se ejerza violencia psicoemocional fuera del domicilio familiar en contra de un pariente consanguíneo, en línea recta ascendente; empero, no obstante que quedó demostrado el lazo de parentesco entre la procesada y la sujeto pasivo, de madre e hija, respectivamente, las pruebas que obran en autos acreditan que no han convivido desde que esta última era niña, a consecuencia del abandono de la progenitora. Por lo tanto, se concluye que nunca han vivido juntas y, por lo mismo, no contaban con un *domicilio familiar*, ni llevaban una relación familiar, ya que no se visitaban ni tenían comunicación entre ellas; es decir, nunca existió entre madre e hija ese vínculo material y afectivo que constituye la integridad familiar que protege el delito que se le imputa a la procesada. Por tal razón, al no acreditarse la conducta del delito de violencia familiar, nos encontramos ante la causa de exclusión del delito denominada atipicidad, prevista en la fracción II del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. (T. 335, p. 166).

VIOLENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL. ALCANCE DE LAS PENAS QUE PUEDE IMPONER EL JUZGADOR.

Dentro de las sanciones que prevé el párrafo último del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, por la comisión del ilícito penal de violencia familiar (hipótesis al que por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional, que ocurra dentro del domicilio familiar), que puede imponer el juzgador al sujeto activo, se encuentran la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos y se decretarán, asimismo, las medidas de protección conforme a lo establecido en este Código y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito

Federal, a petición del Ministerio Público y, además, se le sujetará al tratamiento especializado que refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, aplicable a los generadores de violencia familiar (abstenerse de ejercer violencia, recibir tratamiento especializado para personas agresoras, entre otras) que, en ningún caso, excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, con independencia de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. (T. 336, p. 172).

- Sadot Javier Andrade Martínez EL NARCOMENUDEO SISTEMA ACUSATORIO, SU INCOMPATIBILIDAD CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (T. 309, p. 231)
- Sadot Javier Andrade Martínez SISTEMA ACUSATORIO, SU INCOMPATIBILIDAD CON EL PLAZO CONSTITUCIONAL (T. 346, p. 135)
- Javier Raúl Ayala Casillas FRENTE A LA NORMA INTERNACIONAL (T.309, p. 207)
- Javier Raúl Ayala Casillas REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO EN TRATÁNDOSE DE INIMPUTABLES (T. 344, p. 5)
- Rosalía Buenrostro Báez
Jorge Pesqueira Leal
Miguel Ángel Soto Lamadrid LAS GRANDES MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO* (T. 324, p. 211)
- Manuel Cancio Meliá LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, CLAUS ROXIN Y AMÉRICA LATINA: PRESENTE Y FUTURO (T. 347, p. 231)
- Manuel Cancio Meliá CONCEPTO JURÍDICO-PENAL DE TERRORISMO Y CESE DEFINITIVO DE LA VIOLENCIA (T. 349, p. 333)
- Horacio F. Caruso EXTINCIÓN DEL DOMINIO: NUEVA ACCIÓN REAL DE CARÁCTER AUTÓNOMO CON EFECTOS REIPERSECUTORIOS SOBRE LA COSA (T. 310, p. 235)

Óscar G. Cervera Rivero	LOS MENORES COMO TITULARES DE LA ACCIÓN (T. 313, p. 249)
David Cienfuegos Salgado	DERECHOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NOTAS Y REFLEXIONES PARA UN DEBATE POR VENIR (T. 340, p. 253)
Andrés Cruz Mejía	LA CULPA <i>IN VIGILANDO</i> EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (T. 322, p. 211)
Andrés Cruz Mejía y Elisa Palomino Ángeles	ACTIVIDAD PROBATORIA A DISTANCIA INFLUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL PROCESO JUDICIAL (T. 365, p. 99)
Blanca García Sánchez	LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL CONTEXTO DEL DERECHO PENAL DE ACTO (T. 323, p. 183)
Rafael Guerra Álvarez	REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 19, RESPECTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (T. 346, p. 163)
Ricardo Guzmán Wolffer	DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL RENDIR SU INFORME EN LOS JUICIOS DE AMPARO (T. 331, p. 215)
Pablo Hernández-Romo Valencia y Alfredo Haro Goñi	LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES AGRAVADAS: LAS INJUSTICIAS QUE GENERA EL “BIEN JURÍDICO PENAL” (T. 311, p. 189)

- Günther Jakobs LA PENA ESTATAL: SIGNIFICADO FINALIDAD
(T. 303, p. 173)
- Paul Martín Barba COMERCIAL INTERNACIONAL IMPLICACIONES EN TORNO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, DESDE EL ENFOQUE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(T. 373, p. 234)
- Martín Miranda Brito EL ROL DEL JUEZ DE CONTROL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
(T. 348, p. 229)
- Ma. Rocío Morales Hernández COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS MÉXICO
(T. 319, p. 87)
- Óscar Antonio Müller Creel LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, SU JUSTIFICACIÓN JURÍDICO-VALORATIVA
(T. 313, p. 215)
- Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL FUNCIONALISTA A LA LUZ DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA-MUNDO CAPITALISTA NEOLIBERAL
(T. 334, p. 225)
- Modesto Peredo Valderrama LA PROTECCIÓN DEL MENOR COMO VÍCTIMA EN LOS ÁMBITOS PENAL Y PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL
(T. 324, p. 147)
- Jorge Ponce Martínez EL PARADIGMA DE REACCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES
(T. 303, p. 155)

Jorge Ponce Martínez	ENTRE OPERARIOS DE JUSTICIA JUVENIL Y DE ADULTOS (T. 311, p. 213)
Jorge Ponce Martínez	LA VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA CONFORME A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (T. 315, p. 255)
Jorge Ponce Martínez	ESQUEMAS DE ORALIDAD Y OPERATIVIDAD EN EL PROCESO PENAL CHILENO (T. 318, p. 263)
Jorge Ponce Martínez	LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA (T. 323, p. 233)
Jorge Ponce Martínez	EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA DOCTRINA PAROT (T. 328, p. 247)
Jorge Ponce Martínez	LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A PRESOS SIN CONDENA (T. 335, p. 261)
Jorge Ponce Martínez	EL ESCUDO DE AQUILES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DE APREMIO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (T. 347, p. 203)
Jorge Ponce Martínez	LA SOLUCIÓN ADECUADA AL CASO DE LOS EXPLORADORES DE CAVERNAS COMO APROXIMACIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL (T. 348, p. 257)

- Jorge Ponce Martínez LA RESOLUCIÓN DE ROJINA VILLEGAS EN EL CASO TROTSKY: SU NEGATIVA DE LIBERTAD PREPARATORIA AL HOMICIDA JACQUES MORNARD
(T. 352, p. 209)
- Jorge Ponce Martínez LA FALTA DE RAZONABILIDAD EN LA NEGATIVA DE BENEFICIO PENITENCIARIO
(T. 359, p. 367)
- Jorge Ponce Martínez SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FRENTE A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS
(T. 363, p. 77)
- Jorge Ponce Martínez LA PRESERVACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE SOBRESEIMIENTO EN CASOS CONCRETOS
(T. 366, p. 195)
- Jorge Ponce Martínez EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE DE QUERRELLA. UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
(T. 367, p. 181)
- Jorge Ponce Martínez LA NECESIDAD DEL CÁLCULO EN NIVELES SISTÉMICOS BAJO LA TRILOGÍA PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA
(T. 372, p. 219)
- Jorge Ponce Martínez EL OCASO DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS COMO RESTRICCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL A PRESOS SIN CONDENA
(T. 373, p. 219)

Rodolfo Rafael Reyes	INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (T. 331, p. 231)
Verónica Román Quiroz	BROTE Y DESARROLLO HASTA LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL DE LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (T. 320, p. 99)
Enrique Sánchez Sandoval	PROGRAMA COMPARATIVO DE DERECHO PENAL ACUSATORIO: COLOMBIA, CHILE, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (T. 308, p. 99)
Lázaro Tenorio Godínez	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (T. 323, p. 171) Jurisprudencia Relevante*
Lázaro Tenorio Godínez	JUECES DE LA RED INTERNACIONAL DE LA HAYA EN INGLATERRA. PRESENCIA DE MÉXICO (T. 324, p. 281)
Lázaro Tenorio Godínez	EL PROTOCOLO DE LA SUPREMA CORTE EN EL DIÁLOGO CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ENTRE LA CONTRARIEDAD Y LA REVICTIMIZACIÓN (T. 334, p. 263)
Ernst Von Beling	ANÁLISIS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL LAS PROHIBICIONES DE PRUEBA COMO LÍMITE A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL (T. 371, p. 113)

PUBLICACIONES ESPECIALES

- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO PALLARÉS Y LARA, COMISIONADO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 01/ 2009, ADOPTADA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2009, RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE SUBORDINADOS JERÁRQUICOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (T. 303, p. 294)
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA SOBRE EL CASO DEL C. JUEZ HÉCTOR PALOMARES MEDINA (T. 312, p. 287)
- REFORMA AL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TORTURA (T. 317, p. 289)
- XII ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA Edgar Elías Azar (T. 318, p. 283)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS) (T. 318, p. 135) (Jurisprudencia Internacional)
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL TSJ-DF SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL JUEZ DE LAS CAUSAS PENALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 20 DE JUNIO DE 2008 EN LA DISCOTECA *NEWS DIVINE* (T. 321, p. 287)
- REFLEXIONES EN TORNO A LA PRUEBA Y A LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Edgar Elías Azar (T. 323, p. 249)

PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS
CASO FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL. SENTEN-
CIA DE 5 DE FEBRERO DE 2018

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

(T. 352, p. 233)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PLAZO RAZONA-
BLE EN LA PRISIÓN PREVENTIVA

(T. 352, p. 265)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERE-
CHOS HUMANOS EN EL CASO A.P., GARÇON Y NI-
COT VS. FRANCIA

(T. 352, p. 299)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMA-
NOS CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA
SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018 (EXCEPCIO-
NES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y
COSTAS)

(T. 353, p. 327)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERE-
CHOS HUMANOS CASO CINTA VS. RUMANIA 18 DE
FEBRERO DE 2020

(T. 364, p. 127)

MECANISMOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y PRO-
TECCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Mtra. Celia
Marín Sasaki
(T. 368, p. 195)